



**NACIONES  
UNIDAS**



**Convención de Lucha  
contra la Desertificación**

Distr.  
GENERAL

ICCD/COP(4)/8  
23 de noviembre de 2000

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

CONFERENCIA DE LAS PARTES  
Cuarto período de sesiones  
Bonn, 11 a 22 de diciembre de 2000  
Tema 12 b) y c) del programa provisional<sup>1</sup>

TEMAS PENDIENTES

- b) ESTUDIO DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS INSTITUCIONALES PARA RESOLVER LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN, CON EL FIN DE DETERMINAR CÓMO SEGUIR ABORDANDO ESTE ASUNTO
- c) ESTUDIO DE ANEXOS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO a) DEL PÁRRAFO 2 Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONVENCIÓN

Nota de la secretaría

1. En su decisión 20/COP.3, la Conferencia de las Partes decidió, de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Convención, convocar durante su cuarto período de sesiones a un grupo ad hoc de expertos de composición abierta para que examinara las siguientes cuestiones y formulara recomendaciones al respecto, teniendo en cuenta los documentos preparados por la secretaría y los avances de las negociaciones sobre esas mismas cuestiones celebradas en el marco de otras convenciones sobre medio ambiente pertinentes: a) los procedimientos para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación; b) el anexo sobre procedimientos de arbitraje; c) el anexo sobre procedimientos de conciliación.

---

<sup>1</sup> ICCD/COP(4)/1.

2. En la misma decisión, la Conferencia de las Partes invitó a las Partes a que comunicaran a la secretaría por escrito antes del 31 de mayo de 2000 sus opiniones sobre la forma de llevar adelante este asunto. La Conferencia de las Partes también pidió a la secretaría que recopilara esas opiniones para que la Conferencia de las Partes las examinara en su cuarto período de sesiones, y que actualizara la información que figuraba en los mencionados procedimientos y anexos, según procediera, a fin de que reflejara los avances logrados en esta esfera en el marco de otras convenciones pertinentes, y que preparara nuevos documentos para que la Conferencia los examinara en su cuarto período de sesiones.

3. El presente documento consta de dos partes: la primera parte contiene el estudio de procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones. Consiste en una introducción, antecedentes, propuestas de las Partes presentadas por escrito, datos sobre antecedentes importantes, nuevos acontecimientos y, por último, un examen sobre cuestiones que han de considerarse en los debates presentes o futuros.

4. La segunda parte relativa a los anexos sobre arbitraje y conciliación se divide en una introducción, antecedentes, comunicaciones de las Partes sobre esas cuestiones pendientes, rango jurídico de los anexos y procedimiento de aprobación, momento de aprobación de los anexos y, por último, los anexos revisados de acuerdo con los nuevos acontecimientos en la legislación internacional sobre medio ambiente y/o en propuestas de las Partes presentadas por escrito.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. ESTUDIO DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS INSTITUCIONALES PARA RESOLVER LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN.....	5
A. Introducción.....	5
B. Antecedentes.....	5
C. Comunicaciones de las Partes.....	6
1. Canadá.....	6
2. Portugal, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros.....	9
D. Antecedentes importantes.....	10
1. Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (Protocolo de Montreal).....	10
2. Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia.....	11
3. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.....	12
4. Aspectos de procedimiento de los precedentes.....	13
5. Aspectos institucionales conexos de los precedentes.....	15
E. Nuevos acontecimientos.....	16
1. Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.....	16
2. Convenio sobre el acceso a la información, participación del público en la adopción de decisiones y acceso a la justicia en cuestiones ambientales.....	17
3. Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.....	17
F. Cuestiones que han de considerarse.....	18

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. ESTUDIO DE ANEXOS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN .....	19
A. Introducción .....	19
B. Antecedentes .....	19
C. Comunicaciones de las Partes.....	20
1. Canadá.....	20
2. Israel .....	21
3. Madagascar.....	27
4. Portugal en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros ...	27
D. Rango jurídico de los anexos y procedimiento de aprobación .....	28
E. Momento de aprobación de los anexos.....	28
F. Los proyectos de anexos .....	28
1. Proyecto de anexo sobre arbitraje .....	29
2. Proyecto de anexo sobre conciliación .....	33

I. ESTUDIO DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS INSTITUCIONALES  
PARA RESOLVER LAS CUESTIONES RELACIONADAS  
CON LA APLICACIÓN

A. Introducción

5. En su octavo período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación encargado de elaborar una convención internacional de lucha contra la desertificación (CIND) examinó los procedimientos para resolver cuestiones relacionadas con la aplicación, basándose en el documento A/AC.241/50. Este documento fue elaborado por la secretaría atendiendo una petición formulada por el CIND en el párrafo 5 de su resolución 6/1, titulada "Organización y programa de trabajo para el período intermedio" (A/50/74, apéndice II).

6. En el mismo período de sesiones, el CIND, en su decisión 8/10, aplazó el examen del tema hasta el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes (COP) en la Convención de Lucha contra la Desertificación (A/51/76). Posteriormente, en el apartado b) del párrafo 3 de la decisión 9/CP.1, la COP decidió incluir en el programa de su segundo período de sesiones y, de ser necesario, de su tercer período de sesiones, el tema de los procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en relación con la aplicación (ICCD/COP(1)/11/Add.1).

7. En la presente nota se pone al día el documento ICCD/COP(3)/18. En especial, se brinda información actualizada sobre los precedentes citados en dicho documento, así como sobre nuevos acontecimientos. Se mantiene la lista preliminar de posibles cuestiones que se expone en la sección III del mencionado documento. Los antecedentes, junto con la lista de cuestiones preliminares, tienen por fin asistir a la COP en sus deliberaciones para elaborar los procedimientos y mecanismos necesarios a los fines del artículo 27 de la Convención, sin que se intente estructurar un régimen de "resolución de cuestiones".

B. Antecedentes

8. En el artículo 27 de la Convención se dispone que: "La Conferencia de las Partes examinará y adoptará procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones que puedan plantearse en relación con la aplicación de la Convención".

9. Por lo general se considera que las disposiciones de ese tipo son un elemento relativamente nuevo de las convenciones ambientales. Con ellas se intenta prevenir y evitar enfrentamientos que podrían dar lugar a procedimientos más formales de solución de controversias. Se piensa que se adaptan especialmente bien a los regímenes ambientales mundiales, en los que muchas Partes están interesadas en la aplicación efectiva de los objetivos de la Convención.

10. El criterio preventivo y de consenso se está convirtiendo en la práctica habitual en algunos tratados nuevos sobre medio ambiente, especialmente cuando el incumplimiento es fruto de la incapacidad o la inadvertencia. Como los procedimientos de resolución de cuestiones siguen siendo de competencia del órgano rector del tratado, por lo general se considera que sirven para que las Partes en una convención adopten una actitud constructiva y de cooperación en las deliberaciones sobre su aplicación, para alcanzar así soluciones amistosas.

### C. Comunicaciones de las Partes<sup>2</sup>

#### 1. Canadá

##### Procedimientos para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación

Esta comunicación se presenta de conformidad con la decisión 20/COP.3 de la Conferencia de las Partes en la Convención de Lucha contra la Desertificación (la "CP"), en la que se pide a las Partes que formulen comentarios por escrito sobre las siguientes cuestiones:

- los procedimientos para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación (artículo 27 de la Convención);
- dos proyectos de anexos sobre procedimientos de arbitraje y de conciliación (artículo 28 de la Convención).

##### I) Procedimientos para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación

El asunto de los procedimientos para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación está estrechamente vinculado con la cuestión del procedimiento para el examen de la aplicación de la Convención, de que se trata en la decisión 6/COP.3. De conformidad con la solicitud que se hace en la decisión 6/COP.3, el Canadá ha presentado ya observaciones por escrito sobre el examen de la aplicación de la Convención. En su comunicación anterior, el Canadá solicitó la creación de un Grupo de Trabajo ad hoc (GTAH), para tratar del examen de la aplicación, de tamaño limitado, abierto y flexible, capaz de examinar la aplicación desde una perspectiva geográfica y temática, y en el que se examinen cuestiones concretas de aplicación a nivel de una Parte, y cuestiones generales de aplicación a nivel de la Convención en su conjunto. Sobre la base de su experiencia, incluida la obtenida en el debate sobre la aplicación celebrado en el tercer período de sesiones de la CP, en la comunicación canadiense se destacó además la importancia que tiene la información de gran calidad, y la asignación de tiempo suficiente para un profundo debate.

En cuanto a las cuestiones de aplicación, es difícil prever con certidumbre la clase de cuestiones que pueden surgir. Estas deben resultar más claras a medida que avanza el proceso de examen de la aplicación en el GTAH. Los procedimientos para su resolución deben seguir siendo flexibles, para responder a ellas.

Por lo tanto, a la luz de las conclusiones y de los medios explorados en la anterior comunicación canadiense (procedimientos para el examen de la aplicación), entendemos, que, de momento, no hay necesidad de elaborar procedimientos separados en virtud de las decisiones 6/COP.3 y 20/COP.3. Debe bastar con un solo procedimiento, que abarque un

---

<sup>2</sup> Reproducidas sin edición oficial de la secretaría de la Comisión de Lucha contra la Desertificación.

limitado grupo de Partes que trabajen al margen de la COP -el GTAH para poder abordar las diversas cuestiones de aplicación previstas en los artículos 22, 24, 26 y 27 de la Convención.

Según el Canadá, ese procedimiento funcionaría con arreglo a las siguientes líneas generales:

- a) La primera semana de cada reunión de la CP se reunirían un pequeño grupo de expertos -el GTAH-, al margen de la CP, para examinar el cumplimiento por las Partes de sus obligaciones, sobre la base de la información comunicada de conformidad con la Convención. El procedimiento de examen ofrecería además a una Parte la ocasión de suscitar cuestiones concretas al grupo sobre la manera en que aplica la Convención, y cómo la aplican otras Partes.
- b) El GTHA prepararía un informe a la plenaria de la CP, en el que resumiría sus deliberaciones, incluida la labor realizada y las lecciones extraídas, etc. En el informe se podrían describir también cuestiones relacionadas con temas y tendencias generales vinculados a la aplicación de la Convención, así como cuestiones concretas suscitadas por las Partes.
- c) La CP dispondría de bastante tiempo, en su segunda semana, para proceder a un examen y a un intercambio de opiniones sobre el informe del GTHA, con miras a garantizar un amplio intercambio de información y de experiencias entre todas las Partes.
- d) La CP tomaría decisiones sobre medidas de seguimiento apropiadas respecto a los informes del GTHA, con el fin de facilitar y fomentar la aplicación de la Convención. Entre otras cosas, podría encargar al grupo más pequeño que siguiera considerando y preparando recomendaciones sobre las cuestiones generales de aplicación señaladas a la atención de la CP.

#### Cuestiones concretas relacionadas con el proceso único

Si este método general es aceptable, abordaríamos como sigue cierto número de cuestiones más concretas que plantea la elaboración de tal procedimiento:

- Principios. Los principios básicos de la labor del grupo más pequeño serían los de no confrontación, flexibilidad, sencillez, transparencia, prevención y rentabilidad, con objeto de ayudar a las Partes a aplicar la Convención. En el examen se podría utilizar un método geográfico o temático.
- ¿Órgano ad hoc o permanente? En la comunicación canadiense anterior sobre el examen de aplicación se señalaron algunas ventajas e inconvenientes de cada una de estas dos opciones. Con esta cuestión están relacionados los costos, si hay que realizar un trabajo entre períodos de sesiones, y la carga adicional originada

por la preparación de la labor del grupo. A nuestro juicio, la fórmula de un grupo ad hoc debería mantenerse de momento, con carácter experimental, y que la cuestión sea reconsiderada en el sexto período de sesiones de la CP, sobre la base de la experiencia obtenida hasta entonces.

- Composición del grupo. Creemos que el GTHA debe estar integrado por un limitado grupo de expertos, representativo de los diversos intereses en juego. La composición exacta del grupo habrá de reconsiderarse, sobre la base de su mandato y sus funciones. A las Partes que hayan presentado (o sean objeto de) una cuestión concreta de aplicación se les debería invitar a asistir a la reunión del grupo en que se discuta el asunto. Además de los miembros regulares, se debería permitir al GTHA que invitara a expertos del exterior a asistir a sus reuniones y participar en ellas, cuando se considerara útil.
- Mecanismos activadores de procedimientos. No habría necesidad de mecanismos activadores de procedimientos, pues los informes serían examinados por el GTHA durante la primera semana de cada reunión de la CP. La CP estaría además facultada para pedir al GTHA que examinara asimismo cuestiones generales de aplicación señaladas a su atención. Por otro lado, las Partes podrían activar el examen de cuestiones concretas sobre aplicación por el GTHA, relacionadas con su propia aplicación o la aplicación por otras Partes de las obligaciones dimanantes de la Convención, suscitando cuestiones al respecto.
- Base para el examen de la aplicación concreta por las Partes. La calidad de la labor realizada por el GTHA dependerá considerablemente de la calidad de la información de que dispusiera. Según se señala en la decisión 6/COP.3 y en los procedimientos adoptados en virtud de la decisión 11/COP.1 (el "procedimiento"), la labor del grupo se basaría en la información transmitida por las Partes de conformidad con la Convención, junto con el asesoramiento y la información proporcionados por el Comité de Ciencia y Tecnología y por el mecanismo mundial, y cualesquiera otros informes que pudiera haber solicitado la CP. Se podrían presentar previamente o suscitar en el momento, junto con la presentación de los informes nacionales, cuestiones concretas relacionadas con el examen de la aplicación.
- Función de la secretaría de la Convención. La secretaría prepararía la labor (y el servicio a las reuniones) del GTHA. De conformidad con el procedimiento, la secretaría está encargada ya de compilar los resúmenes de informes presentados por las Partes y de preparar una síntesis de los mismos, explicando las nuevas tendencias. La secretaría podría realizar además la labor adicional de documentar cualquier cuestión relacionada con la aplicación que se sometiera antes de la CP.
- Vínculos con el mecanismo de arreglo de controversias. Un mecanismo eficaz para el examen de la aplicación debería reducir los riesgos de controversias entre las partes. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 28 de la Convención relativo al arreglo de controversias el mecanismo para el examen de la aplicación debería ser independiente.

Las circunstancias particulares del cuarto período de sesiones de la CP

Según la decisión 6/COP.3, un GTHA ha de proceder, inmediatamente en el cuarto período de sesiones de la CP, a un examen y análisis de los informes disponibles sobre todas las regiones, y sacar conclusiones y proponer recomendaciones concretas sobre nuevas medidas para aplicar la Convención. Esta es una ardua tarea. Por lo tanto, se propone que los detalles de procedimiento para suscitar cuestiones sobre la aplicación podrían confiarse al Grupo de Expertos Jurídicos que se reunirá en el cuarto período de sesiones de la CP para determinar las normas de procedimiento.

2. Portugal, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros

Proyecto de comunicaciones de la UE sobre cuestiones jurídicas

La Unión Europea acoge con satisfacción la convocación en el cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes de un grupo ad hoc de expertos de composición abierta para que examine y formule recomendaciones sobre:

- a) Los procedimientos sobre la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación;
- b) El anexo sobre procedimientos de arbitraje;
- c) El anexo sobre procedimientos de conciliación.

La Unión Europea se complace en presentar esta comunicación sobre dichas cuestiones en respuesta al párrafo 2 de la decisión 20/COP.3.

También aprovecha la ocasión para exponer sus puntos de vista sobre las cuestiones pendientes relativas al reglamento, como preparación para todo nuevo debate en el cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes, de conformidad con la decisión 21/COP.3.

Resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación

La Unión Europea acoge con agrado la ocasión que le ofrece la convocación de un grupo ad hoc de expertos de composición abierta, según la decisión 20/COP.3, para iniciar los trabajos sobre las prescripciones de aplicación que se hace referencia en el artículo 27.

La Unión Europea reconoce el firme compromiso de todas las Partes en la Convención a cumplir las obligaciones derivadas de procedimientos de aplicación eficaces.

También reconoce que cada Convención es distinta. Por lo tanto, es importante garantizar que cualesquiera modelos de procedimientos de aplicación que se examinen, el adoptado finalmente habrá de adaptarse minuciosamente para responder a las circunstancias y requisitos particulares de la Convención de Lucha contra la Desertificación.

En estos momentos no tenemos prejuicios en cuanto a las disposiciones que deben figurar precisamente en un procedimiento para aplicar con éxito la Convención. Pero nuestra idea inicial es que, habida cuenta del carácter de las disposiciones de la Convención, un procedimiento como un mecanismo similar a un mecanismo consultivo multilateral negociado recientemente en virtud de artículo 13 de la Convención sobre el Cambio Climático sería más apropiado que un régimen de cumplimiento como el que se aplica para el Protocolo de Montreal. En otras palabras, creemos que el procedimiento debe tener carácter consultivo y no de supervisión. En términos generales, también deseáramos que el procedimiento fuera sencillo, facilitador, cooperador, no conflictivo, transparente y no judicial.

Según muestra la experiencia de otros acuerdos multilaterales sobre medio ambiente en relación con este asunto, el procedimiento de cumplimiento exige bastante tiempo, por lo que tal vez sólo sea posible iniciar la labor sobre esta importante cuestión en el cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes, en espera del acuerdo a que se llegue en su período de sesiones siguiente.

#### D. Antecedentes importantes

11. Los antecedentes más importantes con relación al artículo 27 de la Convención son el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (Protocolo de Montreal) de 1987; el Protocolo de 1994 relativo a la nueva reducción de las emisiones de azufre (Segundo Protocolo del Azufre) de la Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia de la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas, de 1979, así como el artículo 13 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

12. Si bien los pocos precedentes que existen constituyen base jurídica para la aplicación del artículo 27 de la Convención, deben examinarse con cautela. El equilibrio de las obligaciones varía de un tratado a otro. De ahí que los procedimientos y mecanismos institucionales deban adaptarse específicamente a cada tratado. Por lo tanto, estos elementos deben tenerse en cuenta al examinar los antecedentes que figuran a continuación.

##### 1. Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (Protocolo de Montreal)

13. Los procedimientos en caso de incumplimiento que figuran en el Protocolo de Montreal se instituyeron por la decisión IV/5 de la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo (UNEP/OzL.Pro.4/15). El Grupo de Trabajo especial de expertos en cuestiones jurídicas y técnicas relacionadas con el incumplimiento, creado en septiembre de 1997 por la decisión IX/35 de las Partes en el Protocolo, tenía encomendada la tarea de examinar este procedimiento (UNEP/OzL. Pro.9/12). El Grupo de Trabajo especial presentó su informe definitivo a la décima reunión de las Partes (UNEP/OzL. Pro.9/10). De las opciones previstas, la Reunión de las Partes decidió combinar una lista de enmiendas en una decisión al texto del procedimiento sobre el incumplimiento. Esas enmiendas perseguían fundamentalmente simplificar el procedimiento; por ejemplo, fijando plazos concretos para el envío de respuestas a la secretaría y para que ésta

transmita información al Comité de Aplicación. También confió al Comité de Aplicación una nueva tarea: identificar los hechos y posibles causas relacionados con casos individuales de incumplimiento remitidos al Comité y formular recomendaciones apropiadas a la Reunión de las Partes.

14. En la misma decisión se decidió que, en caso de incumplimiento persistente por una Parte, el Comité de Aplicación debería informar, y formular recomendaciones apropiadas, a la Reunión de las Partes con miras a garantizar la integridad del Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean al incumplimiento persistente por la Parte. A este respecto, se deben considerar los progresos realizados por una Parte para lograr el cumplimiento y las medidas adoptadas para ayudar a esa Parte a volver a una situación de cumplimiento.

15. Es importante señalar que la Reunión de las Partes acordó asimismo examinar, a menos que las Partes decidan otra cosa, el funcionamiento del procedimiento de incumplimiento a más tardar a finales de 2003.

## 2. Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia

16. En la decisión 1997/2 del Órgano Ejecutivo de la Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia se establece un Comité de Aplicación para examinar el cumplimiento por las Partes de las obligaciones que les imponen los protocolos de la Convención. Si bien la decisión 1997/2 tiene el efecto de aplicar el nuevo régimen de cumplimiento a los ocho protocolos de dicha Convención, en la presente nota se menciona el Protocolo de 1994 relativo a la nueva reducción de las emisiones de azufre únicamente a título ilustrativo.

17. En su primer informe de 1998, el Comité de Aplicación acordó que tomaría todas sus decisiones por consenso. Como era la primera vez que se realizaba un examen sistemático de la información comunicada en virtud de la Convención, esa labor reveló bastantes medios para mejorar y simplificar la información. Teniéndolo en cuenta, el Comité decidió que su primer examen perseguía una doble finalidad: i) informar al órgano ejecutivo sobre la manera en que se había comunicado la información los años anteriores: puntualidad, exhaustividad, etc.; y ii) encomendar medios para mejorar la futura información.

18. En 1999, una de las principales tareas del Comité de Aplicación era discutir la estructura de un cuestionario revisado que se utilizaría para que las Partes comunicaran sus estrategias y políticas sobre la reducción de la contaminación atmosférica. En la Parte I del cuestionario se abarcan ahora los requisitos de presentación de informes en virtud de cada uno de los protocolos a la Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia. En la parte II del cuestionario se plantean cuestiones relacionadas con obligaciones no abarcadas por los requisitos de presentación de informes en virtud de los protocolos; se persigue también la finalidad del intercambio general de información con arreglo a la Convención. El Comité reconoció que sólo la experiencia mostrará hasta qué punto se han formulado bien las preguntas; y que sólo merecería la pena volver sobre ellas una vez terminada la primera ronda de presentación de comunicaciones. En el nuevo cuestionario se pedía a las Partes que proporcionaran fundamentalmente la misma información que antes, pero se daban mejores

orientaciones sobre lo que deberían abarcar exactamente las respuestas. El Comité de Aplicación realizó también consultas con expertos sobre inventarios de emisiones, a fin de disponer de una base para la evaluación de la calidad de los datos sobre emisiones comunicados por los países.

19. En 2000, el Comité recibió un primer caso sobre el cumplimiento de una disposición del Protocolo de 1994 sobre el azufre, y presentará las recomendaciones al respecto para que los examine el Órgano Ejecutivo de la Convención en diciembre de 2000. El Comité también preparará una evaluación del cumplimiento por las Partes de las obligaciones dimanantes del Protocolo de 1985 sobre el azufre, y del Protocolo de 1988 relativo a la lucha contra las emisiones de óxidos de nitrógeno o de sus corrientes transfronterizas. Además, seguirá evaluando el cumplimiento por las Partes de las obligaciones de información derivadas de todos los protocolos.

### 3. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

20. Respecto de la Convención Marco sobre el Cambio Climático, en el artículo 13 se dispone que en su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes considerará "el establecimiento del mecanismo consultivo multilateral, al que podrán recurrir las Partes, si así lo solicitan, para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención".

21. Por consiguiente, la CP 1 de la Convención estableció un Grupo de Trabajo especial de composición abierta de expertos técnicos y jurídicos para que estudiara "todas las cuestiones relativas al establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral y su estructura" (FCCC/CP/1995/7/Add.1, decisión 20/CP.1).

22. En el informe de la reunión del Grupo Especial del Artículo 13 (sexto período de sesiones de junio de 1998) se señala que se ha alcanzado un acuerdo sobre cuestiones clave como el objetivo, la naturaleza, el planteamiento de cuestiones, el mandato y los resultados del mecanismo consultivo multilateral. En el mismo informe, el Grupo de Trabajo Especial recomendó la adopción de un mecanismo multilateral y la creación de un Comité Consultivo Multilateral que dependerá de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco sobre el Cambio Climático (FCCC/AG13/1998/2). Procede señalar que las Partes no se han puesto aún de acuerdo sobre la composición del Comité, el período de tiempo de sus miembros en el mismo, cómo rotarán ni cómo debe entenderse la distribución geográfica equitativa. La Conferencia de las Partes, en su cuarto período de sesiones, examinó el informe definitivo del Grupo Especial del Artículo 13 y decidió aprobar parcialmente el texto del mecanismo consultivo multilateral preparado por el Grupo Especial del Artículo 13, con excepción de las cuestiones relativas a la composición de los miembros del Comité Consultivo Multilateral y la manera en que deben designarse entre las Partes del anexo I y las no incluidas en el anexo I<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> FCCC/CP/1998/16/Add.1 y FCCC/AG13/1998/2.

23. Cabe observar desde el comienzo que las Partes en el Protocolo de Montreal, en el Segundo Protocolo del Azufre y en la Convención Marco sobre el Cambio Climático han decidido que sus respectivos regímenes de "resolución de cuestiones" se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de los procedimientos de solución de diferencias ya existentes en los diferentes tratados.

24. Las secciones 4 y 5 contienen información actualizada sobre a) los aspectos de procedimiento y b) los aspectos institucionales conexos de los diferentes regímenes.

#### 4. Aspectos de procedimiento de los precedentes

25. Los aspectos de procedimiento de los mecanismos de resolución de cuestiones contemplados en el artículo 27 de la Convención de Lucha contra la Desertificación podrían referirse a cuestiones sustantivas como los principios que rigen la aplicación, es decir, los objetivos y la naturaleza del mecanismo; las facultades del mecanismo institucional; quién puede invocar el procedimiento; y los resultados del procedimiento.

#### Objetivos

26. El propósito del procedimiento del Protocolo de Montreal es lograr una solución amistosa de la cuestión basada en el respeto de las disposiciones del Protocolo. El procedimiento del Segundo Protocolo del Azufre prevé medidas de cooperación, como por ejemplo ayudar a las Partes a cumplir las disposiciones del Protocolo. El objetivo del Mecanismo Consultivo Multilateral de la Convención Marco sobre el Cambio Climático es solucionar cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención proporcionando asesoramiento sobre la asistencia que debe prestarse a las Partes para superar las dificultades surgidas en la aplicación de la Convención, promover la comprensión de la Convención y prevenir las controversias.

#### Naturaleza

27. Los principios básicos del régimen sobre incumplimiento del Protocolo de Montreal son evitar la complejidad, evitar el enfrentamiento, mantener la transparencia y reservar a la Reunión de las Partes la adopción de decisiones. Se encuentran principios análogos en los regímenes del Segundo Protocolo del Azufre y de la Convención Marco sobre el Cambio Climático. Este último establece que el mecanismo consultivo multilateral se aplicará de un modo facilitador, cooperador, no conflictivo, transparente, oportuno y no judicial.

#### Mandato y funciones

28. El Comité de Aplicación del Protocolo de Montreal se ocupa de las cuestiones relativas al incumplimiento, con el objeto de encontrar soluciones amistosas. Asimismo, algunas de las funciones del Comité de Aplicación del Segundo Protocolo del Azufre son examinar periódicamente el cumplimiento por la Partes de las disposiciones sobre presentación de informes de los protocolos y examinar las comunicaciones y consultas que reciba con miras a alcanzar soluciones constructivas.

29. El mandato del Mecanismo Consultivo Multilateral de la Convención Marco sobre el Cambio Climático es examinar las cuestiones relacionadas con la aplicación mediante:

- la aclaración y solución de las cuestiones;
- la prestación de asesoramiento y la formulación de recomendaciones sobre la obtención de recursos técnicos y financieros para la solución de estas dificultades; y
- la prestación de asesoramiento sobre la reunión y comunicación de información.

#### Aplicación de los procedimientos

30. El Protocolo de Montreal y el Segundo Protocolo del Azufre contienen disposiciones casi idénticas sobre el uso de los procedimientos. En el primero de los regímenes, pueden solicitar la aplicación de los procedimientos: una o más Partes respecto de la aplicación por otra Parte; una Parte respecto de su propia incapacidad de cumplir plenamente con las disposiciones, a pesar de su buena fe y disposición; y la secretaría, respecto de la preparación de informes en virtud del Protocolo y cualquier otra información relativa al cumplimiento de las disposiciones del Protocolo.

31. Sin embargo, la secretaría del Segundo Protocolo del Azufre tiene unas funciones más amplias que la secretaría del Protocolo de Montreal, pues no se limita a brindar información, y está autorizada a comunicar toda posible situación de incumplimiento. Si tras examinar los informes presentados por las Partes considera que se da una situación de posible incumplimiento por cualquiera de las Partes, puede solicitar más información sobre la cuestión y comunicarla al Comité de Aplicación cuando no se pueda resolver con medidas administrativas y contactos diplomáticos.

32. En cuanto al Mecanismo Consultivo Multilateral de la Convención Marco sobre el Cambio Climático, se prevé que el recurso a los procedimientos puede ser iniciado por:

- una Parte en relación con su propia aplicación;
- un grupo de Partes en relación con su propia aplicación;
- una Parte o un grupo de Partes en relación con la aplicación por otra Parte o grupo de Partes; y
- la Conferencia de las Partes de la Convención.

#### Otras facultades

33. Cuando lo considera necesario, el Comité de Aplicación del Protocolo de Montreal está facultado para solicitar, por conducto de la secretaría, más información sobre las cuestiones que examina. También puede reunir información dentro del territorio de la Parte interesada, pero sólo por invitación de ésta. El Comité de Aplicación del Segundo Protocolo del Azufre tiene facultades análogas.

34. La CP 1 de la Convención Marco sobre el Cambio Climático dispuso, entre otras cosas, que se realizara un examen a fondo de las comunicaciones de las Partes que figuran en el anexo I. En esa CP también se convino en que se podrían realizar visitas a las Partes del anexo I, quienes prácticamente en todos los casos hicieron las correspondientes invitaciones.

35. La experiencia demuestra que los exámenes a fondo, incluidas las visitas a los países, se han realizado con una actitud facilitadora y no conflictiva. Unos y otros están a cargo de expertos provenientes de países desarrollados, economías en transición y países en desarrollo.

Las secretarías de diversas organizaciones intergubernamentales también han puesto a disposición sus expertos. Aún queda por decidir la correlación entre los exámenes a fondo y el artículo 13 de la Convención.

### Resultados

36. El Comité de Aplicación del Protocolo de Montreal envía un informe a la Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, en el que figuran las recomendaciones que estime adecuadas. El Comité de Aplicación del Segundo Protocolo del Azufre también informa a las Partes en la Convención sobre sus actividades en los períodos de sesiones anuales y formula las recomendaciones que considera adecuadas respecto del cumplimiento del Protocolo. Asimismo, se prevé que el resultado del Mecanismo Consultivo Multilateral de la Convención Marco sobre el Cambio Climático será un informe que el Comité Permanente presentará a la Conferencia de las Partes junto con las observaciones de las Partes interesadas respecto de las conclusiones y recomendaciones del informe.

### 5. Aspectos institucionales conexos de los precedentes

37. Algunas de las cuestiones relativas a los aspectos institucionales de los mecanismos de "resolución de cuestiones" son su composición y la periodicidad de sus reuniones.

### Composición

38. El Comité de Aplicación del Protocolo de Montreal está integrado por diez miembros, mientras que el del Segundo Protocolo del Azufre cuenta con ocho. Aparte de este aspecto, ambos regímenes tienen una composición similar. Los miembros de los Comités de Aplicación de ambos Protocolos son elegidos por las Partes correspondientes sobre la base de una distribución geográfica equitativa.

39. Los miembros elegidos en virtud de los dos regímenes tienen mandatos de dos años y pueden ser reelegidos, pero sólo para un segundo período consecutivo. Para garantizar un adecuado nivel de experiencia entre los miembros de los comités, se reemplaza la mitad de los miembros todos los años. Además, los propios comités eligen a sus presidentes y vicepresidentes, cuyos mandatos duran un año. En el contexto de la Convención Marco sobre el Cambio Climático, aún no se ha resuelto la cuestión de la composición del Comité permanente que se prevé crear con arreglo al artículo 13.

### Periodicidad de las reuniones

40. El Comité de Aplicación del Protocolo de Montreal se reúne por lo menos bianualmente, salvo decisión en contrario, y las reuniones son organizadas por la secretaría. El Comité de Aplicación de la Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia se reúne dos veces por año, también salvo decisión en contrario. No obstante, el Comité permanente que se piensa crear a los fines del artículo 13 de la Convención Marco sobre el Cambio Climático deberá reunirse por lo menos una vez al año y siempre que sea posible, conjuntamente con los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes o de sus órganos subsidiarios.

E. Nuevos acontecimientos

1. Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

41. También están evolucionando otros posibles precedentes conexos en el ámbito de la resolución de cuestiones. El primero es el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco sobre el Cambio Climático. Este Protocolo fue aprobado por la Conferencia de las Partes en la Convención el 11 de diciembre de 1997. En el artículo 18 del Protocolo de Kyoto se dispone que la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo aprobará unos procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento del Protocolo, incluso mediante la preparación de una lista indicativa de consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento.

42. Asimismo, en el artículo 16 del Protocolo de Kyoto se autoriza a la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo a examinar, y modificar según corresponda, el mecanismo consultivo multilateral a que se refiere el artículo 13 de la Convención. Todo mecanismo consultivo multilateral que opere en relación con el Protocolo de Kyoto lo hará sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos establecidos de conformidad con el artículo 18 de dicho Protocolo.

43. Aún no se ha decidido la correlación entre los procedimientos y mecanismos que se elaborarán para el Protocolo de Kyoto y los creados en el marco del artículo 13 de la Convención. Las modificaciones de la aplicación del Mecanismo Consultivo Multilateral a que se hace alusión en el artículo 13 a los fines del Protocolo de Kyoto pueden tener repercusiones en otros procesos basados en ese artículo. Además, las disposiciones de la Convención de Lucha contra la Desertificación puede superponerse con las disposiciones del Protocolo de Kyoto en vista del alcance y la amplitud de aquélla.

44. En 1999, la Conferencia de las Partes en la Convención Marco sobre el Cambio Climático señaló los valiosos progresos realizados durante el 10º y el 11º períodos de sesiones de los órganos subsidiarios del Grupo de Trabajo Mixto sobre el cumplimiento. Se avanzó especialmente en la comprensión e identificación de elementos, procedimientos y mecanismos relativos a un régimen de cumplimiento del Protocolo de Kyoto. Sin embargo, la Conferencia de las Partes observó también que todavía quedaba mucho por hacer y que eran necesarios esfuerzos para intensificar las negociaciones.

45. En el 12º período de sesiones de los órganos subsidiarios, el Grupo de Trabajo Mixto elaboró los elementos y procedimientos y mecanismos correspondientes a un sistema de cumplimiento sobre la base de una síntesis de las comunicaciones de las reuniones anteriores, los debates mantenidos en el 11º período de sesiones de los órganos subsidiarios y otras propuestas de las Partes. El Grupo de Trabajo Mixto elaboró un marco de los elementos necesarios de un régimen de cumplimiento del Protocolo de Kyoto. Refleja el consenso alcanzado en cuanto a la estructura general de un régimen de cumplimiento. Por ejemplo, la mayoría de las Partes han propuesto un régimen de cumplimiento que entraña el funcionamiento de una o más subdivisiones, componentes o procedimientos para el tratamiento general de los casos. Es necesario seguir examinando la manera y el grado en que el régimen de cumplimiento abordará los casos de incumplimiento de los requisitos previstos en los mecanismos de Kyoto;

la forma y el carácter de cualquier revisión o apelación, así como cuál debe ser el papel de la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo (CP/RP). Se necesitaría aclarar las opiniones respecto de los resultados o consecuencias del incumplimiento o el posible incumplimiento; y, por último, habría que determinar qué resultados o consecuencias serán predeterminados y el grado de discreción que deben ejercer las subdivisiones, componentes o procedimientos al aplicar los resultados o consecuencias.

46. En resumen, la Convención Marco sobre el Cambio Climático sigue trabajando en los procedimientos y mecanismos de un régimen de cumplimiento del Protocolo de Kyoto. Las negociaciones no han terminado, ni mucho menos, pero se está logrando consenso en varias cuestiones esenciales, con lo que se prepara el camino para un sistema de examen del cumplimiento completo y bastante innovador.

47. En el artículo 3 de la Convención de Lucha contra la Desertificación se propone un criterio integrado para la aplicación, basado en los principios de la asociación y la participación. Si la Conferencia de las Partes decide que los mecanismos y procedimientos del artículo 27 deben reflejar dicho criterio, los conceptos de participación del artículo 15 del Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la adopción de decisiones y acceso a la justicia en cuestiones ambientales (la Convención sobre la Participación del Público) podrían ser importantes.

2. Convenio sobre el acceso a la información, participación del público en la adopción de decisiones y acceso a la justicia en cuestiones ambientales

48. El Convenio sobre el acceso a la información fue aprobado por la Conferencia sobre el Medio Ambiente para Europa, celebrada del 23 al 25 de junio de 1998. Al examinar la posible importancia de esta Convención, debe tenerse en cuenta que se refiere a una zona geográfica limitada y que aún no ha entrado en vigor. En el artículo 15 se dispone que para verificar el cumplimiento se pedirá a la Reunión de las Partes que establezca, por consenso, disposiciones facultativas de carácter consultivo, no conflictivo y no judicial y para verificar el cumplimiento. Las disposiciones permitirán una participación pública adecuada y pueden incluir la opción de examinar comunicaciones presentadas por el público sobre cuestiones relativas al Convenio.

3. Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

49. Otro ejemplo es el artículo 17 de la Convención sobre la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. Esta Convención fue aprobada y abierta a la firma en Rotterdam, los días 10 y 11 de septiembre de 1998. En la Convención sobre el Consentimiento Fundamentado Previo también se prevé establecer un procedimiento sobre el incumplimiento. En su artículo 17 se dispone que el órgano rector de la Convención deberá desarrollar y aprobar lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones de la Convención y las medidas que hayan de adoptarse con respecto de las Partes que no la cumplan.

50. Como el Convenio sobre acceso a la información y el Convenio para la aplicación del procedimiento de consentimiento todavía no han entrado en vigor, no pueden conocerse sus posibles repercusiones sobre la Convención de Lucha contra la Desertificación.

F. Cuestiones que han de considerarse

51. En vista del examen precedente, la Conferencia de las Partes en la Convención de Lucha contra la Desertificación, por conducto de un Grupo de Trabajo de expertos de composición abierta, tal vez desee abordar algunas cuestiones preliminares, contenidas ya en el documento ICCD/COP(3)/18, entre ellas las siguientes:

- a) ¿Cuál es la relación entre los procedimientos y mecanismos institucionales a que se refiere el artículo 27 y el examen de la aplicación de la Convención por la Conferencia de las Partes con arreglo al artículo 22, así como las disposiciones conexas sobre comunicación de información establecidas en el artículo 26?
- b) ¿Cuál es la relación entre los procedimientos y mecanismos institucionales a que se refiere el artículo 27 y los procedimientos de arreglo de controversias establecidos en el artículo 28? ¿Son esos procedimientos mutuamente excluyentes, es decir, impide el recurso al procedimiento establecido en uno de esos artículos el recurso al procedimiento establecido en el otro?
- c) ¿Qué tipo de cuestiones podrían plantearse en el marco de los procedimientos y mecanismos institucionales que se establezcan en virtud del artículo 27?
- d) ¿Por qué principios se deberán regir los procedimientos y mecanismos institucionales establecidos en virtud del artículo 27? ¿Basta con que sean simples, facilitadores y no competitivos?
- e) ¿Cuál ha de ser la naturaleza exacta y la composición del mecanismo institucional previsto en el artículo 27? ¿Debe limitarse la participación en ese mecanismo a los representantes de las Partes o debe darse cabida a expertos jurídicos, económicos, sociales o técnicos nombrados a título personal?
- f) ¿Quién puede invocar el artículo 27? En otras palabras, ¿podrían iniciar el recurso a los procedimientos del artículo 27 entidades que no sean las Partes, por ejemplo, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales, la secretaría, los órganos subsidiarios de la Convención?
- g) ¿Deben ser los procedimientos y mecanismos de carácter público y abierto o bien privado? ¿Cuál debería ser el grado de transparencia y flexibilidad?
- h) ¿En qué momento dado y en qué condiciones puede iniciar una Parte el recurso a los procedimientos y mecanismos institucionales previstos en el artículo 27?
- i) ¿Cuál ha de ser la duración de esos procedimientos y mecanismos desde la fecha en que se inicia el recurso a ellos hasta la fecha en que se alcanzan las conclusiones?

- j) ¿Cuáles han de ser las modalidades para alcanzar conclusiones en virtud de esos procedimientos y mecanismos? ¿Cuál ha de ser la naturaleza de las distintas etapas?
- k) ¿Cuál podría ser el efecto jurídico de las conclusiones de esos procedimientos y mecanismos?
- l) ¿Qué medidas son apropiadas para aprobar los procedimientos y mecanismos institucionales?

## II. ESTUDIO DE ANEXOS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

### A. Introducción

52. En el párrafo 5 de su resolución 6/1, titulada "Organización y programa de trabajo para el período intermedio" (A/50/74, apéndice II), aprobada en su sexto período de sesiones, el CIND pidió a la secretaría provisional que preparara proyectos de anexos sobre conciliación y arbitraje para su octavo período de sesiones. Atendiendo esa solicitud se preparó el documento A/AC.241/50 en el que se basa casi totalmente la presente nota.

### B. Antecedentes

53. En el artículo 28 de la Convención se dispone que, al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un documento escrito que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la Convención, reconoce como obligatorio en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación el arbitraje y/o la presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

54. En el artículo 28 se dispone además que, si las Partes en una controversia no aceptan el mismo procedimiento ni ninguno de los procedimientos, y si no han conseguido resolver su controversia dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, la someterán a conciliación, a petición de cualquiera de ellas.

55. Debido al escaso tiempo disponible durante la negociación de la Convención, no fue posible incluir anexos sobre conciliación y arbitraje como parte del texto original. Por eso, en los párrafos 2 y 6 del artículo 28 se estipula que el arbitraje y la conciliación se conformarán al "procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo".

56. En su segundo período de sesiones, la Conferencia de las Partes, en su decisión 2/COP.2<sup>4</sup> decidió incluir como tema seleccionado del programa de su tercer período de sesiones y, de ser necesario, del cuarto período de sesiones, el examen de los anexos donde figuraran procedimientos de arbitraje y conciliación, de conformidad con el inciso a) del párrafo 2 y el

---

<sup>4</sup> Las decisiones de la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones figuran en el documento ICCD/COP(2)/14/Add.1.

párrafo 6 del artículo 28 de la Convención. En la decisión 22/COP.2, la Conferencia de las Partes decidió también seguir examinando esta cuestión teniendo en cuenta los avances de las negociaciones sobre esas mismas cuestiones celebradas en el marco de otras convenciones ambientales pertinentes, con miras a decidir la forma de llevar adelante este asunto. La Conferencia decidió asimismo considerar, en su tercer período de sesiones, la posibilidad de establecer un grupo ad hoc de composición abierta para que examinara las cuestiones relativas a los procedimientos de arbitraje y conciliación y formulara recomendaciones al respecto teniendo en cuenta el documento preparado por la secretaría.

### C. Comunicaciones de las Partes<sup>5</sup>

#### 1. Canadá

##### Procedimientos de arbitraje y conciliación

Esta comunicación se presenta de conformidad con la decisión 20/COP.3 de la Conferencia de las Partes en la Convención de Lucha contra la Desertificación (la "CP"), en la que se pide a las Partes que formulen comentarios por escrito sobre las siguientes cuestiones:

- a) Los procedimientos para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación (artículo 27 de la Convención);
- b) Dos proyectos de anexos sobre procedimientos de arbitraje y de conciliación (artículo 28 de la Convención).

(En el presente documento se reproduce sólo la Parte II sobre procedimientos de arbitraje y conciliación, pues en la Parte I se trata de otro documento del cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes.)

#### II. Arbitraje y conciliación

El Canadá señala, como observación general, que los proyectos de anexos sobre arbitraje y conciliación descritos en el documento ICCD/COP(3)/7 no le plantean problemas importantes. Observa que el texto de esos proyectos de procedimientos se inspira en gran medida en tratados anteriores, y en particular en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, del que el Canadá es Parte.

Ahora bien, hemos de formular algunas observaciones y preguntas concretas.

##### A) Proyecto de anexo sobre arbitraje

- con respecto al párrafo 2 del artículo 2, deseamos más aclaraciones sobre la intención de esta disposición y saber cómo se aplicaría en la práctica;

---

<sup>5</sup> Reproducida sin edición oficial de la secretaría de la Convención de Lucha contra la Desertificación.

- con respecto al párrafo 2 del artículo 3, ¿deben abarcar también los procedimientos los casos en que haya desacuerdo en cuanto a qué Partes comparten intereses similares (véase, a este propósito, el párrafo 2 del artículo 3 del proyecto de anexo sobre conciliación)?
- con respecto a la última frase del artículo 13, puede haber casos en que la decisión definitiva del tribunal requieran una resolución en el sentido de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho (por ejemplo, en los casos en que el tribunal falla contra el demandante).

B) Proyecto de anexo sobre conciliación

- el anexo debe ampliarse con nuevas disposiciones, similares a las utilizadas en el proyecto de anexo sobre arbitraje, en relación con:
  - cubrimiento de vacantes en una Comisión;
  - confidencialidad de la información;
  - pago de gastos;
  - derecho a intervenir de Partes en la Convención que no son parte en la controversia;
  - momento de adopción de decisiones y formulación de propuestas de una Comisión;
  - con respecto al párrafo 2 del artículo 3, se puede aclarar más la manera en que se aplicaría la segunda frase de este párrafo;
  - con respecto al artículo 5, se deberían agregar las palabras "en la controversia", después de "a instancia de una Parte".

El Canadá seguirá tratando los pormenores de estas cuestiones en las discusiones con Partes que participen en el cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes en el Grupo Jurídico propuesto.

2. Israel

Posición del Estado de Israel con respecto a la Decisión 20/COP.3: "Resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación, procedimientos de arbitraje y conciliación".

Anexo V - Arbitraje

Párrafo 3 del artículo 2

Según este artículo, la secretaría comunicará las informaciones sobre la controversia recibidas de las Partes a "todas las Partes en la Convención".

Esta exposición no es conveniente, pues podría dar lugar a la publicación de la controversia y a un gran número de demandas de otras Partes, lo que podría complicar el procedimiento de arbitraje. Además, la confidencialidad de las actuaciones y las comunicaciones relativas a controversias es un principio reconocido en varias Convenciones, como los acuerdos de la OMC.

Por lo tanto, el párrafo 3 del artículo 2 debería rezar como sigue:

"Todas las actuaciones del Tribunal y las comunicaciones de las Partes en la Convención serán confidenciales."

#### Párrafo 2 del artículo 3

Este artículo, en el que se dispone que "En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro", es problemático.

Para que el tribunal decida por mayoría de sus miembros en determinada controversia, tiene que estar integrado por un número impar. Por lo tanto, si hubiera, por ejemplo, tres Partes interesadas en la misma controversia, los tres árbitros designados nombrarían (de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3) un árbitro adicional de común acuerdo, en lo que habría un número par de árbitros.

Si bien Israel estima que no conviene forzar a una Parte a designar un árbitro junto con otra, reconoce que, sin la mencionada obligación, podría crearse una situación en la que los intereses de las Partes respectivas no estarían representados en forma equilibrada.

Por lo tanto, se sugiere que se sustituya en el artículo actual la palabra "nombrarán" por "podrán nombrar", y que se agregue al final del artículo una frase que aparece en el párrafo 2 del artículo 3 del anexo VI relativo a la conciliación.

(A continuación se hace una modificación de forma que no concierne al texto español.) En consecuencia, el párrafo 2 del artículo 3 debe rezar como sigue:

"En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro. Cuando dos o más Partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a si tienen el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado."

#### Párrafo 1 del artículo 4

Se sugiere que se agreguen al párrafo 1 del artículo 4 determinadas estipulaciones (similares a las que figuran en el párrafo 1 del artículo 3, con respecto a la identidad del presidente del tribunal, que es designado por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Por lo tanto, se sugiere que se agregue el siguiente párrafo al final del párrafo 1 del artículo 4:

"El presidente designado deberá ser experto en la materia y no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto. El presidente designado deberá ser nacional de una Parte en la Convención con la que todas las demás Partes en la controversia tengan relaciones diplomáticas."

#### Párrafo 2 del artículo 4

Del mismo modo, se sugiere que se agreguen al párrafo 2 del artículo 4 determinadas estipulaciones (similares a las condiciones que figuran en el párrafo 1 del artículo 3 y en el párrafo 1 del artículo 4 sugeridos supra), con respecto a la identidad del árbitro, que es designado por el Secretario General de las Naciones Unidas. Por lo tanto, se sugiere que se agregue el siguiente párrafo al final del párrafo 2 del artículo 4:

"El árbitro designado deberá ser experto en la materia y no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto. El árbitro designado deberá ser nacional de la Parte en la Convención con la que todas las demás Partes en la controversia tengan relaciones diplomáticas."

#### Artículo 5

Según este artículo, "el Tribunal adoptará sus decisiones de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y del derecho internacional". Como el término "derecho internacional" puede tener muchas interpretaciones, se sugiere que se reduzcan al mínimo las fuentes jurídicas a que pueda remitirse el tribunal.

En consecuencia, se sugiere que se agregue antes de "derecho internacional" las palabras "y los principios aceptados pertinentes del".

#### Artículo 8

Prima facie, con arreglo al artículo 8, y particularmente con arreglo al apartado a) del artículo 8, las Partes se comprometen a la revelación total de documentos, lo que puede interpretarse en el sentido de que comprende el consentimiento a presentar documentos confidenciales al tribunal. Con el fin de aclarar esta cuestión, se sugiere que el texto del artículo 8 actual se convierta en párrafo 1 del artículo 8, y que se agregue el nuevo párrafo 2 siguiente:

"2) Ninguna Parte estará obligada a presentar información o testigos sobre cuestiones que considere confidenciales por razones de seguridad nacional o necesarias para proteger los intereses vitales del Estado."

### Artículo 9

De conformidad con las modificaciones sugeridas en relación con el párrafo 3 del artículo 2 supra (absoluta confidencialidad de la controversia), y con el artículo 8 (confidencialidad de documentos y testigos), se sugiere que se modifique el artículo 9, y que se supriman las palabras "con ese carácter" entre las palabras "comunique" y "durante".

### Párrafo 1 del artículo 10

A pesar de la discreción concedida al tribunal de que en circunstancias particulares los gastos podrían no ser sufragados en igual proporción, Israel estima que debe aplicarse sin excepciones la norma de que los costos sean sufragados por las Partes en igual proporción.

Por lo tanto, sugiere que se suprima la primera parte del párrafo 1 del artículo 10, es decir, las palabras "A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso".

### Artículo 13

Tomar una decisión en ausencia de una Parte o si una Parte no defiende su causa, a petición de la otra Parte, es una medida drástica. Por lo tanto, se sugiere que se determine un procedimiento, que el tribunal deberá aplicar antes de tomar esas decisiones.

En consecuencia, el artículo 13 rezaría como sigue:

"1) Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal o no defiende su causa, la otra Parte podrá pedir al tribunal, por escrito, que continúe el procedimiento y que tome su decisión (en adelante "la petición").

2) Al recibir la petición, el tribunal informará a la Parte que no haya comparecido o respondido de que se ha hecho esa petición, y le dará como mínimo 30 días para responder por escrito a la petición. Además, el tribunal programará una vista sobre el asunto e invitará a la Parte que no haya comparecido o no haya respondido a comparecer en la vista y exponer su argumento.

3) Si una Parte no responde a la petición o no comparece en la vista, el tribunal podrá decidir entonces si continúa el procedimiento, con la condición de que sólo podrá hacerlo si se ha cerciorado de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho."

### Artículo 14

Está aceptado generalmente que las Partes en una controversia puedan ponerse de acuerdo sobre cuestiones de procedimiento, y que ese consentimiento obligue al tribunal.

Por lo tanto, se sugiere que se modifique el artículo 14 como sigue:

"Las Partes podrán ponerse de acuerdo sobre normas de procedimiento que regirán la controversia y que obligará al tribunal. A falta de esas normas convenidas, las decisiones del tribunal, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se ajustarán a la Convención y a su anexo."

#### Nuevo artículo (antes del artículo 15) - Fase de examen provisional

Como los laudos y decisiones del tribunal obligan a las Partes con arreglo al derecho internacional, y dado que no hay procedimiento de apelación, Israel estima que se debe permitir que las Partes presenten sus observaciones sobre el proyecto de informe del tribunal, antes de tomar su decisión definitiva. En efecto, en derecho internacional se ha desarrollado un procedimiento de arbitraje único, según el cual las Partes pueden presentar sus observaciones sobre el proyecto de laudo del tribunal, antes de dictarse el laudo definitivo, y sólo después de recibir las observaciones pronuncia el tribunal su laudo definitivo. Este procedimiento provisional permite a las Partes negociar en una fase avanzada del procedimiento.

En consecuencia, se sugiere se agregue un nuevo artículo (antes del artículo 15) redactado como sigue:

"Fase de examen provisional:

1) Una vez que el tribunal haya considerado las comunicaciones y los argumentos orales, notificará las secciones descriptivas (hechos y argumentos) de su proyecto de informe a las Partes en la controversia. Las Partes presentarán sus observaciones por escrito en el período fijado por el tribunal.

2) Una vez expirado el período fijado para la recepción de observaciones de las Partes en la controversia, el tribunal notificará un informe provisional a las Partes, incluidas las secciones descriptivas y las conclusiones y decisiones del tribunal. En el período fijado por el tribunal, una Parte podrá presentar una petición por escrito al tribunal para que examine determinados aspectos del informe provisional. A petición de una Parte, el tribunal celebrará otra reunión con las Partes sobre las cuestiones señaladas en las observaciones por escrito. De no recibirse observaciones de ninguna Parte en el período fijado para ello, el informe provisional se considerará definitivo y se notificará como tal a las Partes.

3) En las decisiones del informe definitivo del tribunal figurará un examen de los argumentos aducidos en la fase de examen provisional."

#### Anexo VI - Conciliación

##### Artículo 1

Se sugiere que se agreguen las palabras "párrafo 6 del" antes de "artículo 28".

### Párrafo 1 del artículo 3

Se sugiere que se agreguen al párrafo 1 del artículo 3 determinadas estipulaciones con respecto a la identidad del presidente elegido de la Comisión de Conciliación (similares a las que figuran en el párrafo 1 del artículo 3 del anexo V y en el párrafo 1 del artículo 4 sugerido del anexo V. Por lo tanto, sugiere que se agregue al final del párrafo 1 del artículo 3 el siguiente párrafo:

"El presidente designado no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto. El presidente designado deberá ser nacional de una Parte en la Convención con la que todas las Partes en la controversia tengan relaciones diplomáticas."

### Artículo 4

Del mismo modo, se sugiere que se agreguen al artículo 4 (con respecto a la designación del conciliador por el Secretario General de las Naciones Unidas) determinadas estipulaciones sobre la identidad del conciliador (similares a las que figuran en el párrafo 1 del artículo 3 del anexo V y en el artículo 3 sugerido de este anexo).

Por lo tanto, se sugiere que el actual artículo 4 se convierta en párrafo 1 del artículo 4, y que se agreguen los siguientes párrafos:

2) El conciliador designado deberá ser experto en la materia y no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

3) El conciliador designado deberá ser nacional de una Parte en la Convención con la que la Parte en la controversia tenga relaciones diplomáticas.

4) La designación del conciliador deberá someterse al consentimiento de la Parte pertinente."

### Nuevo artículo - Confidencialidad

Se sugiere que se agregue un nuevo artículo, según el cual todos los documentos presentados a la Comisión de Conciliación, todo el procedimiento y todas sus discusiones internas y propuestas serán confidenciales.

Por lo tanto, se sugiere que se agregue el nuevo artículo siguiente:

"Confidencialidad:

Todas las actuaciones de la Comisión y las comunicaciones de las Partes serán confidenciales."

### Artículo 9

Según el artículo 9, "La Comisión de Conciliación adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las Partes examinarán de buena fe". El artículo actual no obliga a la Comisión a ayudar a las Partes a llegar a un acuerdo para la solución, antes de que formule oficialmente una propuesta de resolución. Como las propuestas de la Comisión, aunque no sean vinculantes, afectan a las Partes, sugerimos que se determine un procedimiento preliminar según el cual la Comisión tratará de ayudar a las Partes a llegar a un acuerdo para la solución. Sólo si falla esa tentativa, podrá la Comisión presentar a las Partes una propuesta para la resolución de la controversia.

En consecuencia, se sugiere que se sustituya el actual texto del artículo 9 por el siguiente:

"La Comisión de Conciliación tratará de ayudar a las Partes a llegar a un acuerdo para la solución. Si, después de hacer seriamente esa tentativa, la Comisión de Conciliación opina que no se puede llegar a esa solución, podrá presentar una propuesta a las Partes para la resolución de la controversia. La propuesta será confidencial, y se presentará únicamente a las Partes. Las Partes examinarán la propuesta de la Comisión de Conciliación de buena fe."

### 3. Madagascar

Decisión 20/COP.3. Resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación; procedimientos de arbitraje y conciliación. El Gobierno de Madagascar apoya la propuesta de celebrar negociaciones paralelas con las del Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención Marco sobre el Cambio Climático.

### 4. Portugal en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros

#### Procedimientos de arbitraje y conciliación

La Unión Europea está muy agradecida a la secretaría por haber preparado proyectos de texto sobre procedimientos de arbitraje y conciliación contenidos con el anexo al documento ICCD/COP(3)/17, que a nuestro juicio ofrece una excelente base para futuras deliberaciones.

La Unión Europea acoge con agrado la ocasión que le ofrece el Grupo ad hoc de Expertos de composición abierta para elaborar procedimientos de arbitraje y conciliación de conformidad con el artículo 28 en el cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

Creemos que la elaboración de procedimientos debe ser una tarea razonablemente sencilla, puesto que los textos propuestos por la secretaría en el anexo siguen muy de cerca la forma y el contenido de los procedimientos de arbitraje y conciliación que figuran ya en otros acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, y especialmente en el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

La Unión Europea puede mostrarse de acuerdo, en gran medida, con lo que se propone en los textos de la secretaría, según figuran en el anexo del documento ICCD/COP(3)/7. Pero deseamos discutir las variaciones que pudieran plantearse en el cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes, a fin de mejorar aún más su contenido. En vista de los buenos precedentes de los procedimientos de arbitraje y conciliación propuestos, consideramos que debe ser posible terminar la negociación sobre ellos y aprobarlos en el cuarto período de sesiones.

#### D. Rango jurídico de los anexos y procedimiento de aprobación

57. De conformidad con el artículo 29 de la Convención, los anexos sobre arbitraje y conciliación formarán parte integrante de la Convención. Una vez aprobados por la Conferencia de las Partes de acuerdo con el artículo 30, entrarán en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado su aprobación, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito su no aceptación, de conformidad con el artículo 31.

#### E. Momento de aprobación de los anexos

58. En la Convención no se requiere la aprobación de anexos sobre conciliación y arbitraje en el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes, sino que se dispone que esos anexos se aprobarán "en cuanto sea posible".

#### F. Los proyectos de anexos

59. Abundan los procedimientos de arbitraje y conciliación para resolver controversias en relación con la interpretación o aplicación de convenciones. La redacción y la estructura de esos procedimientos está, pues, bien arraigada. Para preparar los proyectos de los apéndices I y II se consideró que lo mejor era inspirarse en precedentes, con la importante condición de que los procedimientos habrían de adaptarse a la materia de que se tratara. Entre los precedentes examinados figuran el Reglamento optativo de arbitraje de controversias entre dos Estados de la Corte Permanente de Arbitraje, el anexo VI del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea), los procedimientos de conformidad con el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Convenio de Viena), y el anexo II del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

60. Habida cuenta de las disposiciones sustantivas de la Convención de Lucha contra la Desertificación, los procedimientos flexibles y concisos parecen los más apropiados para la Convención. Esos procedimientos permitirían a las Partes adaptarlos a las circunstancias. En todo caso, no entrañan actuaciones engorrosas para las Partes. En esas circunstancias, los proyectos de anexos que figuran en los apéndices I y II se han inspirado en gran medida en procedimientos concisos como los anexos pertinentes del Convenio sobre la Diversidad Biológica y del Convenio de Basilea, más bien que en la forma más extensa del reglamento de la Corte Permanente de Arbitraje.

1. Proyecto de anexo sobre arbitraje

61. En el tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes se presentó un primer proyecto de anexo sobre arbitraje y un proyecto de anexo sobre procedimientos de conciliación, que figuran en el documento ICCD/COP(3)/7. Esos anexos se han actualizado de nuevo de conformidad con las opiniones y observaciones de las Partes y de otras instituciones interesadas. En consecuencia, se han incluido novedades y tendencias pertinentes y aspectos concretos sobre la naturaleza y las características jurídicas de la Convención de Lucha contra la Desertificación.

62. Con el proyecto revisado de ambos anexos se trata, pues, de responder a las necesidades de posibles controversias que pudieran surgir en el proceso de aplicación de la Convención. En el proyecto de anexo sobre procedimientos de arbitraje se proponen algunos cambios, a saber: artículo 2 (contenido de la notificación de una Parte demandante a la Secretaría Permanente), artículo 6 (reglamento), artículo 8 (medidas de protección provisionales), artículo 18 (carácter vinculante del laudo) y artículo 19 (controversia sobre la interpretación o la ejecución).

## ARBITRAJE

### *Objeto*

#### Artículo 1

El objeto del presente anexo es señalar los procedimientos de arbitraje a que se hace referencia en el artículo 28 de la Convención.

### *Notificación de controversias*

#### Artículo 2

1. La Parte demandante notificará a la Secretaría Permanente que las Partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención. En la notificación se expondrá:

- a) La cuestión que ha de ser objeto de arbitraje;
- b) Los artículos de la Convención de cuya interpretación o aplicación se trate;
- c) Una declaración de los hechos en que se fundamenta la demanda;
- d) El desagravio o la reparación que se pretende.

2. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal arbitral de conformidad con el artículo 3, el tribunal determinará la cuestión.

3. La Secretaría Permanente comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes en la Convención.

*Designación de árbitros*

Artículo 3

1. En las controversias entre dos Partes se establecerá un tribunal compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.

3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

*No designación de árbitro ni de presidente*

Artículo 4

1. Si el presidente del tribunal no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las Partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

*Base para las decisiones*

Artículo 5

El tribunal adoptará sus decisiones de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y del derecho internacional.

*Substanciación de las actuaciones*

Artículo 6

El tribunal podrá sustanciar el arbitraje como lo considere apropiado, siempre y cuando las Partes sean tratadas en igualdad de condiciones y que en cualquier fase del procedimiento cada una de ellas pueda exponer plenamente sus razones.

*Reglamento*

Artículo 7

A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio reglamento.

*Medidas de protección provisionales*

Artículo 8

1. El tribunal podrá, a solicitud de una de las Partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.
2. Esas medidas provisionales se establecerán en forma de laudo provisional.
3. El tribunal tendrá derecho a pedir garantías de los costos que entrañan esas medidas.

*Facilitación del trabajo del tribunal*

Artículo 9

Las Partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

- a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y
- b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

*Confidencialidad de la información*

Artículo 10

Las Partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal.

*Gastos del tribunal*

Artículo 11

1. A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados en igual proporción por las Partes en la controversia.
2. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

*Intervención en el procedimiento*

Artículo 12

Toda Parte en la Convención que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el procedimiento con el consentimiento del tribunal.

*Reconvenciones*

Artículo 13

El tribunal podrá conocer de las reconvenciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

*No comparecencia de una Parte*

Artículo 14

Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal o no defiende su causa, la otra Parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una Parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciar su decisión definitiva, el tribunal deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

*Mayoría para la decisión*

Artículo 15

Las decisiones del tribunal, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

*Plazo para la decisión definitiva*

Artículo 16

El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.

*Decisión definitiva*

Artículo 17

La decisión definitiva del tribunal se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

*Carácter vinculante del laudo*

Artículo 18

1. El laudo se dictará por escrito y será vinculante para las Partes en la controversia. No podrá ser impugnado, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.
2. Las Partes aplicarán el laudo sin demora.
3. La decisión definitiva sólo podrá hacerse pública con el consentimiento de ambas Partes.

*Controversia sobre la interpretación o la ejecución*

Artículo 19

En los sesenta días siguientes a la recepción de la decisión definitiva, cada Parte, con notificación a la otra Parte, podrá pedir que el tribunal dé una interpretación de la decisión definitiva o de la forma en que se ejecutará.

*Títulos en itálicas*

Artículo 20

Los títulos en itálicas de los presentes procedimientos se incluyen únicamente con fines de referencia. No se tendrán en cuenta en la interpretación de los procedimientos.

2. Proyecto de anexo sobre conciliación

63. Lo mismo que en el anexo anterior, el proyecto de anexo sobre conciliación ha sufrido varias modificaciones y adiciones para ponerlo más en consonancia con la evolución pertinente, además de tenerse en cuenta las observaciones y sugerencias de las Partes. Esas mejoras figuran en los párrafos 2 y 3 del artículo 2 (creación de la Comisión de Conciliación e iniciación de su labor), el artículo 8 (gastos del procedimiento), el artículo 9 (presentación de declaraciones), el artículo 10 (función de la Comisión de Conciliación), el artículo 11 (cooperación con la Comisión de Conciliación) y el párrafo 2 del artículo 13.

CONCILIACIÓN

*Objeto*

Artículo 1

El objeto del presente anexo es señalar los procedimientos de conciliación a que se hace referencia en el artículo 28 de la Convención.

*Creación de una Comisión de Conciliación*

Artículo 2

1. Se creará una Comisión de Conciliación a solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 28 de la Convención.

2. El procedimiento de conciliación comienza cuando la otra Parte acepta la invitación a la conciliación. Si la aceptación se hace oralmente, es aconsejable confirmarla por escrito.

3. Si la Parte rechaza la invitación, no habrá procedimiento de conciliación.

*Composición y designación de miembros*

Artículo 3

1. La Comisión de Conciliación, a menos que las Partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada Parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a sus miembros en la Comisión. Cuando dos o más Partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a si tienen el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

*No designación de miembros en el plazo previsto*

Artículo 4

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una Comisión de Conciliación, las Partes no han nombrado los miembros de la Comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de la Parte que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

*No designación de Presidente en el plazo previsto*

Artículo 5

Si el Presidente de la Comisión de Conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la Comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte en la controversia, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

*Procedimiento*

Artículo 6

A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, la Comisión de Conciliación determinará su propio procedimiento.

*Decisiones sobre competencia*

Artículo 7

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la Comisión de Conciliación será decidido por la Comisión.

*Gastos del procedimiento*

Artículo 8

Los gastos serán sufragados en igual proporción por las Partes, a menos que en el acuerdo de arreglo se prevea una distribución diferente.

*Presentación de declaraciones*

Artículo 9

1. La Comisión de Conciliación, una vez nombrada, pedirá que cada Parte presente una declaración por escrito en la que se describa el carácter general de la controversia y los puntos en litigio. Cada Parte enviará una copia de su declaración a la otra Parte.

2. La Comisión de Conciliación podrá pedir a cada Parte que presente otra declaración por escrito sobre su posición y los hechos y los fundamentos en que se basa, complementada por cualesquiera otros documentos y pruebas que la Parte considere apropiado. La Parte enviará una copia de su declaración a la otra Parte.

*Función de la Comisión de Conciliación*

Artículo 10

1. La Comisión de Conciliación ayudará a las Partes de manera independiente e imparcial en su intento de llegar a un arreglo amistoso de su controversia.

2. La Comisión de Conciliación podrá realizar el procedimiento de conciliación como lo considere apropiado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y los deseos que puedan expresar las Partes, incluida cualquier solicitud necesaria para acelerar la solución de la controversia.

3. La Comisión de Conciliación podrá formular propuestas, en cualquier momento del procedimiento de conciliación, para resolver la controversia.

*Cooperación con la Comisión de Conciliación*

Artículo 11

Las Partes cooperarán con la Comisión de Conciliación y, en particular, tratarán de atender las peticiones de la Comisión de que presenten material por escrito, aporten pruebas y asistan a las reuniones.

*Mayoría requerida para las decisiones*

Artículo 12

Las decisiones de la Comisión de Conciliación, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

*Propuesta de resolución*

Artículo 13

1. La Comisión de Conciliación adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las Partes examinarán de buena fe.

2. Si las Partes llegan a un acuerdo sobre el arreglo de la controversia, elaborarán y firmarán un acuerdo escrito de solución. Si las Partes lo solicitan, la Comisión de Conciliación podrá redactar el acuerdo de solución, o ayudar a las Partes a redactarlo.

*Títulos en itálicas*

Artículo 14

Los títulos en itálicas de los presentes procedimientos se incluyen únicamente con fines de referencia. No se tendrán en cuenta en la interpretación de los procedimientos.

-----